



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-41/2018

DENUNCIANTES: MORENA Y OTROS

DENUNCIADOS: PIÑA DIGITAL, S. DE R.L.
DE C.V. Y OTROS

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto citado al rubro.

PERSONA A NOTIFICAR: DEMÁS INTERESADOS.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, Actuaría adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las **trece horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, se notifica la sentencia en cita** mediante **cédula** que **se fija** en los **estrados de esta Sala**, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de **treinta y nueve páginas. DOY FE.**

LIC. YURIDIA MARTÍNEZ FONSECA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-41/2018

DENUNCIANTES: MORENA Y OTROS

**DENUNCIADOS: PIÑA DIGITAL, S. DE R.L.
DE C.V. Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO: RAYMUNDO APARICIO
SOTO**

**COLABORÓ: VICTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que emite esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REP-108/2019.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.
2. **Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que las campañas comprendieron del treinta

¹ En lo subsecuente, Sala Especializada.

de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho y la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de la misma anualidad.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México².

1. Presentación de la queja.

3. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja ante la Junta Local³, en contra de quien resultara responsable, por la colocación de propaganda en camiones del servicio público de la Ciudad de México, relativa a la serie "*Populismo en América Latina*", con la cual supuestamente se afectaba la imagen de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la presidencia de la República, al relacionarlo con diversos líderes "*populistas*".

2. Primera resolución.

4. Una vez agotadas las diversas etapas del procedimiento especial sancionador, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Especializada, dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-41/2018, donde se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que la propaganda analizada, no podía ser considerada de naturaleza electoral.

3. Primer recurso de revisión.

5. Inconforme, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁴, al que le correspondió la clave SUP-REP-431/2018.

² En adelante, Junta Local e INE, respectivamente.

³ Queja registrada con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.



6. El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior **revocó** la sentencia para el efecto de que esta Sala Especializada ordenara a la autoridad instructora realizar mayores diligencias, a fin de tener certeza sobre las características, términos y condiciones de difusión de la propaganda denunciada.

4. Segunda sentencia SRE-PSL-41/2018.

7. En cumplimiento a la referida ejecutoria, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho este órgano jurisdiccional emitió una segunda sentencia, en la cual se determinó la inexistencia de la infracción, derivado de que no se advertía participación de partidos políticos en la difusión de la propaganda denunciada y la misma no constituía propaganda política o político electoral.

5. Segundo recurso de revisión.

8. Para controvertir la anterior resolución, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que le correspondió la clave **SUP-REP-717/2018**.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵.

1. Presentación de la queja.

9. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Claudia Magaly Palma Encalada, por su propio derecho, presentó queja ante la autoridad instructora, en contra del Partido Revolucionario Institucional; Piña Digital, S. de R.L. de C.V.; Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de

⁵ En lo sucesivo, autoridad instructora.

C.V.; Alejandro Quintero Íñiguez; Javier García Mata; Virna Gómez Piña; Cadena Tres I, S.A. de C.V.; Imagen Televisión; Canal 3.1 de Televisión Abierta; Cablevisión S.A. de C.V. y Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V. (sistema de televisión restringida IZZI).

10. Lo anterior, derivado de la supuesta difusión de un promocional en televisión con la finalidad de promover la serie denominada "*Populismo en América Latina*", los días veintiséis, veintisiete y veintiocho abril de la referida anualidad, en el canal 3.1 de televisión abierta, correspondiente a la señal de Imagen Televisión, y sus correlativos en televisión restringida, 03 de Cablevisión y 703 de IZZI, en donde se muestra la imagen del entonces candidato a la presidencia de la República, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", Andrés Manuel López Obrador, como un líder "*populista*" y lo califica como "*el redentor furioso*"; lo que desde su perspectiva constituye:

- Contratación o adquisición de tiempo en televisión.
- Uso de recursos públicos con fines políticos.
- Gastos de campaña no reportados por el PRI.
- Aportaciones de entes mercantiles a una campaña electoral.

2. Desechamiento de plano.

11. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad instructora, determinó desechar de plano la queja, ya que, no se advertían elementos que pudieran configurar la infracción denunciada, en virtud de que la transmisión de los videos señalados, fue meramente de carácter informativo en relación a su labor periodística⁶.

3. Recurso de revisión.

⁶ En este acuerdo, la autoridad instructora dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por las conductas consistentes en gastos no reportados y aportaciones de entes mercantiles a una campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

12. Inconforme con la determinación, Claudia Magaly Palma Encalada, como representante propietaria del Partido Acción Nacional en Coahuila interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que correspondió la clave **SUP-REP-720/2018**⁷.

4. Resolución SUP-REP-717/2018 y SUP-REP-720/2018 acumulados.

13. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó la acumulación de los medios de impugnación antes citados, así como la revocación de las determinaciones impugnadas para que se llevara a cabo la acumulación de las quejas antes referidas y asimismo, se realizaran mayores diligencias de investigación.

5. Trámite ante la autoridad instructora.

14. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad instructora ordenó acumular el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018 (SRE-PSL-41/2018) a la queja UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y realizar diversas diligencias de investigación.

6. Ampliación de la queja.

15. El once de febrero de dos mil diecinueve, Claudia Magaly Palma Encalada, en su calidad de representante del PAN en Coahuila, presentó ampliación de la queja promovida previamente, al plantear que existió una estrategia publicitaria planeada por personas físicas y morales cercanas al PRI, consistente en la difusión de publicidad en formato "teasers", en el canal de televisión restringida denominado *National Geographic Partners*, como parte de una campaña en contra de Andrés Manuel López Obrador, para beneficiar al entonces candidato a la presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña.

⁷ Recurso que se acumuló al diverso SUP-REP-717/2018.

7. Diferimiento de audiencia.

16. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad instructora difirió la audiencia para requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mayores elementos de prueba que permitieran a este órgano jurisdiccional resolver el fondo del asunto, al advertir que dicha autoridad investigadora se encontraba sustanciando un procedimiento relacionado con los hechos denunciados.

8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

17. Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad instructora, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintiocho siguiente.

IV. Actuaciones en la Sala Especializada

1. Remisión del expediente.

18. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

2. Turno a ponencia.

19. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, determinó turnar el expediente **SRE-PSL-41/2018** a la ponencia a su cargo.

3. Radicación.



20. En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

4. Retorno del expediente.

21. En sesión pública de tres de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentaban su propuesta, estas fueron rechazadas por mayoría de votos. En ese sentido, en esa misma fecha se retornó el presente expediente a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda.

5. Acuerdo plenario.

22. El tres de mayo de dos mil diecinueve se dictó acuerdo plenario por esta Sala Especializada, en el cual se determinó remitir el expediente a la autoridad instructora con la finalidad de que se realizarán diversas diligencias para mejor proveer.

V. Diligencias para mejor proveer

1. Realización de diligencias:

23. Mediante acuerdo dictado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad instructora, ordenó la realización de diversas diligencias.

2. Emplazamiento y nueva audiencia.

24. El doce de junio de dos mil diecinueve, la autoridad instructora emitió acuerdo en el cual se determinó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual

se llevó a cabo el veintiuno siguiente.

VI. Nuevo trámite en la Sala Especializada

1. Recepción del expediente.

25. El mismo veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

2. Turno a ponencia.

26. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó turnar el expediente **SRE-PSL-41/2018** a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

3. Radicación.

27. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Cuarta resolución.

28. El cinco de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Especializada, por mayoría de votos de las magistraturas que la integran, dictó una nueva sentencia en el presente expediente, en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a la conducta denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo razonado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-41/2018

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en la colocación de propaganda calumniosa en camiones del transporte público alusiva a la serie "Populismo en América Latina", respecto de las personas señaladas en la sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción consistente en la indebida compra y/o adquisición de tiempos en televisión abierta, respecto de las personas señaladas en la sentencia.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción consistente en la indebida compra y/o adquisición de tiempos en televisión restringida, respecto de las personas señaladas en la sentencia.

QUINTO. Es **existente** la infracción relacionada con la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión restringida con motivo de la difusión de publicidad con contenido político electoral que tuvo la intención de influir en la equidad en la contienda del proceso electoral federal 2017-2018, la cual se atribuye a **Javier García Mata** y a la persona moral **Piña Digital S. de R. L. de C. V.**

SEXTO. Se impone a **Javier García Mata**, una multa de **4343** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$350,045.80 (trescientos cincuenta mil cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, que deberá pagar en los términos precitados en el capítulo respectivo.

SÉPTIMO. Se impone a **Piña Digital S. de R. L. de C. V.**, una multa de **4343** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$350,045.80 (trescientos cincuenta mil cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, que deberá pagar en los términos precitados en el capítulo respectivo.

OCTAVO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Comuníquese la presente sentencia a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional Especializada."

VII. Impugnación ante la Sala Superior

1. Presentación del recurso.

29. Inconforme con la resolución antes citada, el diez de julio de dos mil

diecinueve, el Partido Acción Nacional, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave **SUP-REP-108/2019**.

2. Resolución del SUP-REP-108/2019.

30. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó la revocación de la determinación impugnada en los siguientes términos:

*"...VI. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:*

- *Es inexistente la comisión de infracción, por parte del periodista **Ciro Gómez Leyva y Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, por lo que no resulta atribuible responsabilidad alguna.*
- *Es existente la infracción al modelo de comunicación política derivado de la campaña publicitaria en contra del entonces candidato **Andrés Manuel López Obrador** en la campaña del proceso electoral federal 2017-2018, lo que implicó que terceros ajenos al proceso electoral incidieran en la contienda electoral, vulnerando con ello el principio de equidad, conducta que asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión.*
- *La responsabilidad de dicha infracción es atribuible a los realizadores de la serie **Piña Digital S.A. de C.V. (sic)** y **Javier García Mata**, pues ellos fueron quienes proporcionaron y propiciaron la transmisión del material audiovisual en un canal de televisión abierta, por lo que la Sala Especializada deberá fijar las sanciones que en Derecho correspondan.*
- *Es posible concluir objetivamente que en dicha campaña publicitaria participaron **Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.**; **T.V. Promo, S.A. de C.V.**; **Virna Gómez Piña**; **Alejandro Quintero Iñiguez** y **Mónica Bolaños Cacho Albarrán**, dada la relación que tuvieron estas personas de forma directa y/o indirecta con los realizadores de la serie.*
- *Se vincula a la Sala Especializada para que emita una nueva sentencia en la que determine el grado de participación y atribuibilidad de responsabilidad de estas personas e individualice las sanciones que en Derecho correspondan.*
- *Dese vista con la presente ejecutoria a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** y a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos que en Derecho correspondan, con relación a los procedimientos que actualmente están en curso, iniciados con motivo de la denuncia que presentó en su oportunidad la **Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal**, así como de la vista ordenada por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**"*



3. Turno a ponencia.

31. Con motivo de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó turnar el expediente **SRE-PSL-41/2018** a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

4. Radicación.

32. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, el cual, tiene la finalidad de acatar una determinación emitida por la Sala Superior derivada de un Procedimiento Especial Sancionador, con la sola intención de establecer el grado de participación y atribuibilidad de responsabilidad respecto de Piña Digital, S de R.L. de C.V., Javier García Mata, así como de Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de C.V.; Virna Gómez Piña; Alejandro Jesús Quintero Íñiguez y Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, en torno a la vulneración al modelo de comunicación política, derivado del despliegue de la campaña publicitaria de la serie "Populismo en América Latina", así como la individualización de una nueva sanción conforme a lo señalado por la Sala Superior en la resolución del citado expediente **SUP-REP-108/2019**.
33. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁸ Constitución Federal.

Electoral⁹.

34. **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL SUP-REP-108/2019.** Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en cita, la Sala Superior determinó fundado el agravio relativo a que en la determinación tomada por éste órgano jurisdiccional el pasado cinco de julio de dos mil diecinueve, se realizó un estudio aislado de las infracciones, cuando se debió realizar un estudio en conjunto de las conductas denunciadas, a través de las cuales se acreditó una vulneración al modelo de comunicación política, conforme a las siguientes consideraciones:

“Esta Sala Superior considera que fue indebido el estudio aislado y parcial que realizó la Sala Especializada de las conductas denunciadas y de los hechos probados.

Esto es así, porque de la lectura de las denuncias primigenias, es posible advertir que se denunció la existencia de una campaña publicitaria que lejos de comunicar o invitar a ver la serie, constituyó un mensaje de naturaleza electoral con el propósito de incidir indebidamente en la campaña electoral en contra de uno de los candidatos.

Por su parte, la Sala Especializada, en lugar de analizar si efectivamente se demostraba o no la existencia de esta campaña publicitaria, mediante la difusión de publicidad en diversos medios de comunicación con características similares, estudió, de forma aislada, cada conducta y, en forma parcial se ocupó de presuntas infracciones independientes como la calumnia o la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Por lo contrario, toda vez que en autos se acreditó la existencia de la publicidad en diversos medios de comunicación y que el hecho denunciado fue la existencia de una estrategia publicitaria para restar adeptos al candidato, lo procedente era que la autoridad responsable analizara todos los elementos que le fueron expuestos y presentados de manera conjunta, tomando en cuenta el contexto, contenido y forma de difusión de los distintos elementos publicitarios.

Se robustece lo anterior, si se toma en consideración que esta Sala Superior al resolver los diversos recursos SUP-REP-717/2018 y acumulado vinculó a las autoridades instructora y resolutora para que una vez realizadas las diligencias indicadas, se ordenara el emplazamiento de todos los sujetos involucrados al procedimiento, se celebrara la audiencia correspondiente, y se emitiera una resolución, **donde se tomaran en consideración todos los elementos**

⁹ Ley General.



probatorios para determinar si existió alguna infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior procede al análisis concatenado de todas las conductas y hechos probados que a juicio del recurrente indican la existencia de un despliegue de publicidad durante la campaña electoral con el propósito de influir en las preferencias electorales, en contra de uno de los candidatos.

Son hechos probados y no controvertidos que durante la campaña electoral presidencial¹⁰, se difundió publicidad de la serie "Populismo en América Latina" en televisión restringida y camiones de transporte público.

Bajo esa perspectiva, la conducta referente a la difusión de un promocional en televisión abierta, que **comparte las mismas características de la publicidad referida**, no debe verse como una conducta aislada, sino que forma parte de una campaña articulada por el agente, a fin de influir en las preferencias electorales.

Esto es, se trata de una **conducta compleja**, constituida por varios actos que dio como resultado una campaña publicitaria articulada y organizada por el agente¹¹.

En efecto, no se trata de una conducta aislada, sino parte de una conducta compleja constituida por varios actos, por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado que se realizó una campaña para difundir la existencia de la serie "El populismo en América Latina" en la que se resalta la relación entre Andrés Manuel López Obrador y el concepto de "populismo".

Como característica relevante, esta publicidad no incluye algún elemento que permita establecer cuándo, en qué horario, ni en qué plataforma o canal de televisión se transmite o transmitirá la serie referida.

La campaña publicitaria en cuestión consta de los siguientes hechos no controvertidos:

Publicidad en televisión restringida

En la publicidad de televisión restringida, el eje es Andrés Manuel López Obrador, al que se refiere como "El redentor furioso" y se formulaba la pregunta "¿Es López Obrador un Líder Populista?".

Cabe mencionar con relación a esta conducta, que la Sala Especializada determinó la existencia de adquisición de tiempo en televisión restringida con motivo de la inserción de los cintillos, determinación que no fue impugnada y, por tanto, fue consentida por las partes, de ahí que esta conducta y su antijuridicidad sea analizada por esta Sala Superior como un elemento de la propaganda objeto de

¹⁰ En los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho.

¹¹ La productora, las empresas encargadas de la publicidad y las personas involucradas en la misma.

denuncia el cual se concatena con el resto de la publicidad según se expone enseguida.

Publicidad difundida en camiones de transporte público

En la publicidad difundida en los camiones de transporte público es posible apreciar que la imagen que aparece de manera destacada en primer plano es la del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, así como la palabra "POPULISMO"¹² en mayúsculas y de forma destacada.

Además, se le coloca junto a las imágenes de líderes de regímenes que algunas personas podrían considerar o calificar como totalitarios (Hugo Rafael Chávez Farías, Juan Domingo Perón y Lula Da Silva).



La publicidad desplegada y acreditada, evidencia una campaña o conducta compleja consistente en varios actos, para asociar al entonces candidato con el concepto de "populismo", que cuenta con las siguientes características:

- Se centra en el entonces candidato y no en información sobre la serie, pues no proporciona datos para conocer sobre la transmisión de la serie que estaría publicitando.
- Califica al entonces candidato presidencial como "populista".
- A pesar de que la serie contiene cinco episodios dedicados cada uno a un personaje diverso, toda la publicidad gira en torno a Andrés Manuel López Obrador.
- La publicidad se desplegó durante la campaña electoral presidencial.

Ahora bien, la transmisión de la cápsula se realizó el veintisiete de abril, a través del canal 29 (3.1 virtual) de la emisora XHCTMX-TDT de la Ciudad de México, cuya concesionaria es Cadena Tres I, S.A. de C.V., en el noticiero nocturno de Imagen Televisión 3.1, cuyo conductor es Ciro Gómez Leyva, en el contexto de una nota sobre la publicidad de la serie en cuestión a la que había hecho referencia en la transmisión del día anterior.

Es de precisar que no se encuentra controvertido que el promocional fue proporcionado por la productora de la serie a la concesionaria de

¹² De la frase "La serie: Populismo en América Latina"



televisión, a efecto de que pudiera ser transmitido en el programa Imagen Noticias.

En segundo término, tal como sucedió con la publicidad acreditada y no controvertida, el promocional de la serie no hace referencia a la propia serie, sino que se centra en el entonces candidato a la Presidencia de la República, al que califica de "populista" y "redentor furioso".

Compartiendo las características de la publicidad acreditada, se presenta como un material elaborado específicamente para su transmisión en el programa Imagen Noticias desarrollando la temática que es una constante en esta estrategia dirigida a pronunciarse sobre Andrés Manuel López Obrador, sin mencionar o referir los demás personajes políticos de otros países que se tratan en la serie.

Así, independientemente de que no se indica la cantidad de episodios ni la temática de cada uno de ellos y su tiempo de duración, continua con el objetivo de fijar en la audiencia el nombre del entonces candidato y asociarlo al calificativo de "populista".

Como en los demás elementos de la publicidad de esta serie, solo muestra una percepción negativa respecto del entonces candidato.

De tal manera, su difusión no constituye una conducta aislada e inconexa de la campaña publicitaria de la serie.

Esto es así, porque tanto el promocional difundido en televisión abierta como las otras conductas:

- Se centra en el entonces candidato.
- Lo califica como "populista" y "redentor furioso".
- No proporciona datos o información respecto de la serie, como pudiera ser el número de capítulos, la duración de los mismos, los personajes que aborda en cada uno, etc.
- Se transmitió durante la campaña electoral y concurrió con el resto de las conductas.

Lo anterior es relevante porque tal estrategia permite asumir la publicidad de una producción televisiva, como vehículo para incidir en la contienda electoral influyendo en las preferencias electorales al opinar negativamente de uno de los candidatos a la Presidencia de la República, sin dar información relevante de la serie que supuestamente debía publicitar.

De esta manera se muestra una acción compleja que da como resultado una campaña publicitaria articulada, consistente en difundir por diversos medios una relación entre la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador con el concepto de "populismo".

Los actos que integran esta acción compleja son los siguientes:

- 1) Televisión restringida,
- 2) Camiones de transporte público, y
- 3) Difusión del promocional en televisión abierta.

Una vez establecida la existencia de esta conducta compleja en la que se advierte el despliegue de una campaña publicitaria con los mismos elementos en diversos medios de comunicación, enseguida se expone que dicha conducta vulneró el modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cual es asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión.”

[...]

“Violación al modelo de comunicación política en el caso concreto

Como se mencionó, conforme a las constancias que obran en autos se tiene acreditada la existencia de una campaña que con el aparente propósito de difundir publicidad de la serie “Populismo en América Latina”, en realidad se desplegó propaganda, que, dada su confección, estaba dirigida a influir en las preferencias electorales.

Ello, porque justamente durante la campaña electoral, particularmente en los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho, se encontró publicidad en camiones de transporte público, cintillos o plecas en canales de televisión restringida, y la difusión de una cápsula en un noticiario de televisión abierta en la que se presentaba la imagen de uno de los candidatos a la Presidencia de la República como **redentor furioso** y se formulaba la pregunta si se le podía calificar como “Líder Populista”.

Debiendo recordar que en dicha publicidad nunca se informó del medio, lugar, fecha u horario para poder ver la serie de televisión, por lo contrario, como se aprecia de la sentencia impugnada y de las manifestaciones realizadas por los propios realizadores de la serie, en ese momento la serie no se transmitía en ninguna parte, sino que fue hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciocho que comenzó su transmisión en la plataforma digital “Amazon Prime Video”.

De manera que, en los hechos, durante los meses de abril y mayo, esto es, durante la campaña electoral, se pretendió difundir una serie televisiva que no estaba en transmisión en medio de comunicación alguno.

Además de esta circunstancia, cabe destacar que la serie de televisión cuenta con cinco capítulos en los que aparecen diversos líderes de América Latina como son Hugo Rafael Chávez Farías; Lula da Silva, Juan Domingo Perón, sin embargo, en la publicidad contratada en forma de cintillos o plecas en televisión restringida y en el promocional difundido en el noticiero de televisión abierta únicamente se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador presentándolo como el “Redentor furioso”.

Inclusive en la publicidad difundida en los camiones de transporte público es posible apreciar que la imagen que aparece en primer plano y se resalta es la del mencionado entonces candidato. Además, se le coloca junto a las imágenes de líderes de regímenes que algunas personas podrían considerar o calificar como totalitarios.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la difusión de la cápsula o tráiler publicitario en el noticiario de televisión formó parte de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-41/2018

estrategia de difusión de un mensaje de naturaleza política, ya que se advierten elementos claramente dirigidos en contra de un candidato.

Esto es así, porque fueron los realizadores de la serie quienes contaban en ese momento con el material exclusivo, quienes hicieron llegar el fragmento al noticiero de televisión para su difusión.

En efecto, como vimos, se trató de una campaña de publicidad orquestada para influir en las preferencias electorales, en la que tomando como referencia una serie que no se estaba transmitiendo y de la que únicamente se mencionaba su nombre, se aludía en todos los medios de difusión que se implementaron al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, en plena campaña electoral.

La referencia al candidato era de tipo negativo permanentemente, hasta el punto en que los productores solicitaron la transmisión del promocional de la serie en un programa de noticias, aprovechando que era tema de una de las notas dadas a conocer, sin que en el mismo se incorporara información de esta, sino sólo descalificaciones al entonces candidato.

De esta manera, al aprovecharse un medio lícito, como es la actividad periodista para difundir un material que trataba un tema eminentemente electoral, como la opinión negativa respecto de uno de los candidatos, en un contexto en que se había planteado una estrategia comunicativa para asociar el nombre dicho candidato con el calificativo de "populista" **se afecta evidentemente el modelo de comunicación política.**

Lo anterior es así, dado que el marco constitucional y legal prohíbe implementar campañas paralelas a las que realizan los partidos políticos, para posicionar, afectar o interferir en las preferencias electorales.

En este sentido, dado que se acreditó que la productora de la serie y las personas relacionadas con la publicidad de esta implementaron la estrategia referida y se aprovecharon de la labor periodística desarrollada en el programa de televisión *Imagen Noticias* sin que hubiera algún acuerdo o relación de por medio, dicha infracción consiste en una violación al modelo de comunicación política asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Reiterando que en el fragmento publicitario no se presenta u oferta la serie en su completitud, de ahí que no se limita a una difusión publicitaria o meramente informativa, sino que únicamente se alude al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador presentándolo como *redentor furioso* y se formulan una serie de opiniones con relación a la pregunta ¿es un Líder Populista?

En efecto, las frases que se escuchan en el tráiler publicitario son:

- *Los mexicanos se dividen también en torno a una pregunta: ¿Es López Obrador un Líder populista?*
- *Yo creo que, López Obrador aparece como un líder populista sobre todo a partir del proceso electoral 2006.*
- *Nadie hace propaganda con esa efectividad*

- *Se supone que los líderes populistas son outsiders ¿NO?, viene por fuera del sistema.*
- *Nadie ha crecido tanto en el Sistema como Andrés Manuel López Obrador.*
- *Andrés Manuel López Obrador; el redentor furioso"*

Conforme a lo anterior es posible concluir:

- El material se centró en la figura e imagen de Andrés Manuel López Obrador, calificándolo como un líder populista con ánimo negativo.
- Hay tres posiciones claras de personas que dan su punto de vista sobre el propio Andrés Manuel López Obrador
- Cierra el fragmento publicitario con la imagen geográfica central de México y Latinoamérica, el nombre en grande de "Populismo en América Latina", y
- Gráficamente y con audio "Andrés Manuel López Obrador: El Redentor Furioso".

Ahora bien, la Sala Especializada consideró que en el caso no se actualizaba infracción porque la transmisión de la cápsula o tráiler publicitario formó parte de un genuino ejercicio periodístico.

A juicio de esta Sala Superior, fue incompleta o parcial la determinación de la autoridad responsable.

En efecto, desde la perspectiva de las conductas del periodista Ciro Gómez Leyva, el canal de noticias y la Concesionaria de Televisión, esta Sala Superior comparte la visión de la autoridad responsable en que dichas personas sólo actuaban en ejercicio de la libertad de expresión y de periodismo del que gozan.

Ello porque el programa de televisión en el que se presentó la información es un noticiero denominado Imagen Noticias el cual es conducido por un periodista quien es una figura pública en el medio del periodismo.

Es decir, la presentación de una nota o noticia es justamente la labor y naturaleza del programa de televisión y la actividad cotidiana que realiza el mencionado periodista.

En el entendido que conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública¹³.

Sin embargo, la autoridad responsable dejó de observar la conducta desplegada por los realizadores de la serie al entregar el material exclusivo con el propósito de continuar presentando ante el electorado publicidad dirigida incidir en las preferencias electorales.

En efecto, es claro que la cápsula o tráiler publicitario difundido en el noticiero de televisión contenía material exclusivo que sólo estaba en poder de los realizadores de la serie y que al igual, que en la publicidad colocada en los autobuses de transporte público y difundida en los cintillos de televisión restringida, estaba dirigida sólo a presentar la

¹³ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

imagen del candidato y no así la promoción u oferta de la serie como tal.

Ello, porque como se ha mencionado lejos de informar el medio, fecha y horario en que se difundiría la serie o aludir al contenido de la misma (cinco capítulos), sólo se presentaba un fragmento en el que demeritando la imagen del candidato se le llamó "redentor furioso" y presentó como un posible *Líder Populista*, ello en el contexto del desarrollo de la campaña electoral.

Por ello, al tener por demostrado que se difundió un material en televisión que perjudicó la imagen de Andrés Manuel López Obrador al presentarlo como un líder populista y como el "redentor furioso", calificativos que denotan la intención de generar una imagen negativa, es incuestionable que se trató de propaganda político-electoral en televisión que formó parte de la estrategia publicitaria.

Efectivamente, la transmisión de este tipo de material se tradujo en la difusión de un contenido con carácter electoral en el que, aludiendo a uno de los contendientes, es posible concluir objetivamente, que su propósito era generar un impacto en las preferencias electorales.

En el caso, dada la confección de la publicidad dirigida aparentemente a promocionar la serie de televisión, se tradujo en la difusión de propaganda cuyo contenido afectaba o demeritaba la imagen de uno de los candidatos.

Resaltando que el fragmento elaborado para su difusión, se centró exclusivamente en la figura del entonces candidato, de manera injustificada.

Teniendo como contexto, que la presentación del material fue transmitido a nivel nacional durante las campañas electorales.

Así desde la perspectiva de esta Sala Superior, se aprovechó indebidamente un medio de comunicación genuino como lo es el noticiario de televisión, con el propósito de comunicar un mensaje proselitista electoral disuasivo en perjuicio de uno de los candidatos.

Lo cual no ocurrió de manera aislada, sino que su contenido y confección fue similar a la estrategia y/o campaña publicitaria desplegada en camiones de transporte público y la inclusión de cintillos o plecas en canales de televisión restringida.

En efecto, el contexto en el que se difundió el audiovisual dan la pauta para considerar que la campaña publicitaria (en camiones de la Ciudad de México, en el spot, corto o tráiler televisivo y las plecas o cintillos) de la serie "Populismo en América Latina", por su diseño, características y particularidades específicas ya destacadas, pudo generar confusión en la ciudadanía, en el marco de la campaña del proceso electoral presidencial 2017-2018 y con ello el riesgo de influenciar en las preferencias electorales.

En ese sentido, es incorrecto que la responsable señalara que el promocional corresponde a un ejercicio periodístico, ya que lo analizó en forma aislada, cuando lo procedente es que analizara en forma conjunta las características y los esquemas de difusión de la publicidad en camiones, televisión abierta y restringida, para poner en

evidencia que se trató de contenidos que fueron confeccionados con el propósito de dañar la imagen de un candidato y no con fines periodísticos.

De ahí, la configuración de la infracción, puesto que el propósito o finalidad perseguida por el poder reformativo de la constitución y el legislador ordinario es que durante los comicios electorales se respete el principio de equidad en la contienda y que actores ajenos, sean personas físicas o jurídicas intervengan indebidamente para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De tal manera, a juicio de esta Sala Superior, la existencia de una campaña publicitaria en distintos medios de comunicación (televisión abierta, televisión restringida y propaganda impresa), se traduce en la inobservancia al modelo de comunicación política en la medida en que terceros ajenos al proceso electoral difundieron propaganda para incidir en las preferencias electorales, conducta asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión.”

35. De lo transcrito, se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019, en lo relativo a la infracción actualizada, consistente en la vulneración al modelo de comunicación política, son las siguientes:

- Se tuvo por acreditado que la infracción cometida consistió en una campaña compleja que derivó de la colocación de propaganda impresa en unidades de transporte público en la Ciudad de México, la difusión de plecas o cintillos en televisión restringida y la transmisión de un fragmento en un noticiero de televisión abierta, todos ellos relativos a la serie “Populismo en América Latina”.
- La conducta y condiciones relativas a la difusión de cintillos o plecas en televisión restringida, en los términos dictados por esta Sala Especializada, no fue controvertida por las partes por lo que es tomada en cuenta como un elemento para la configuración de la vulneración al modelo de comunicación política.
- La propaganda colocada en unidades de transporte público, se centra en la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, calificándolo como un “populista”, sin que se proporcione información relativa a la transmisión de la serie.



- En relación con la difusión de un fragmento de la serie, a través del noticiero denominado "Imagen Noticias", desarrolla una temática dirigida a pronunciarse sobre el entonces candidato mencionado, sin mencionar o referir a los demás personajes políticos de otros países que se tratan en el contenido íntegro de la serie, además de calificarlo como "populista" y "redentor furioso", sin que, de igual manera, proporcione información sobre la transmisión de la serie.
- De los puntos antes mencionados, se advierte que se trató de una campaña que aparentemente buscaba promover la serie "Populismo en América Latina", sin embargo, dada su confección, se dirigió a influir en las preferencias electorales, toda vez que la misma fue difundida con las características antes mencionadas, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.
- Por ello, es que se advierte se utilizó un medio lícito, como lo es la actividad periodística, para difundir, de manera indebida, un material con un tema evidentemente electoral.
- Así, la conducta desplegada por los realizadores de la serie, en el sentido de entregar el material exclusivo, con la finalidad de influir en las preferencias electorales, sin que en él se aportara información relativa a la transmisión de la serie, se advierte que estaba dirigida solo a presentar la imagen del entonces candidato y no así la promoción del material documental, lo cual, al encontrarse concatenado con la colocación de propaganda en unidades de transporte público, así como la difusión de publicidad en televisión restringida, ambas confeccionadas de manera similar, pudo generar una confusión en la ciudadanía, en el marco del proceso electoral se desarrollaba en dicha temporalidad.
- De tal manera, que la Sala Superior estimó tener por demostrado que se difundió un material en televisión que perjudicó la imagen de Andrés Manuel López Obrador al presentarlo como un líder populista y como el "redentor furioso", calificativos que estimó denotan la intención de generar una imagen negativa, a través de propaganda

político-electoral en televisión que formó parte de una estrategia publicitaria.

- Derivado de lo anterior, es que se acreditó una vulneración al modelo de comunicación política, equiparable a la adquisición de tiempos en televisión, para efectos de sanción, toda vez que personas ajenas al proceso electoral intervinieron con la finalidad de generar una influencia en el electorado.

36. En ese sentido, partiendo de los razonamientos establecidos por la Sala Superior, podemos colegir que dicha Superioridad tuvo por actualizada la infracción consistente en la violación al modelo de comunicación política, así las personas físicas y jurídicas que intervinieron en la ejecución de las conductas denunciadas, por lo que ello no será materia de un nuevo análisis, sino que, lo procedente será que este órgano jurisdiccional se pronuncie, únicamente, respecto al grado de participación y la atribuibilidad de responsabilidad de Piña Digital, S de R.L. de C.V., Javier García Mata, así como de Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de C.V.; Virna Gómez Piña; Alejandro Jesús Quintero Íñiguez y Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, y en consecuencia, lleve a cabo una nueva individualización de las sanciones aplicables, **en el entendido de que la multa impuesta en la resolución de cinco de julio de dos mil diecinueve, ha quedado sin efectos dada la revocación ordenada por la Sala Superior.**
37. Lo anterior, toda vez que la conducta sancionada por esta Sala Especializada en la mencionada resolución consistió en la adquisición de tiempos en televisión restringida, derivado de la difusión de cintillos o plecas a través del canal de televisión restringida National Geographic, los días uno, dos y tres de mayo de dos mil dieciocho, lo cual, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el **SUP-REP-108/2019**, supone únicamente uno de los tres elementos que configuraron la campaña compleja de publicidad, lo que en su conjunto, **vulneró el modelo de comunicación política.**



TERCERA. RESPONSABILIDAD

En relación a la atribubilidad de la responsabilidad, respecto de las conductas calificadas como ilícitas, resulta relevante el razonamiento realizado por la Sala Superior, al resolver el multicitado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que destacó que el **agente de la infracción** es aquella persona que realiza el hecho denominado sujeto activo de la infracción, quien puede realizar las conductas ilícitas por sí mismo o mediante otra persona, usando como instrumento o medio a otro sujeto, lo que en el derecho penal se denomina como autor mediato.

En ese sentido, dicha superioridad determinó que *“las personas relacionadas con la productora y las empresas que elaboraron la publicidad constituyen el sujeto activo o agente de la infracción”*¹⁴, que de manera directa, esto es, actuando por sí mismos, llevaron a cabo actos tendentes a la configuración de los diversos medios comisivos, a través de los cuales, en su conjunto, se configuró la campaña compleja que vulneró el modelo de comunicación política, con la participación de los siguientes sujetos involucrados:

- Javier García Mata y Piña Digital, S. de R.L. de C.V., al ser productores y creadores de la serie “Populismo en América Latina”, y las personas que proporcionaron los contenidos para ser difundidos.
- Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y TV Promo, S.A. de C.V., al inferirse que fueron dichas empresas las que confeccionaron la campaña publicitaria para la mencionada serie.
- Alejandro Jesús Quintero Íñiguez, por ser socio fundador y accionista mayoritario de las empresas señaladas en el punto que antecede.

¹⁴ Véase página 96 del SUP-REP-108/2019.

- Virna Gómez Piña, toda vez que es socia de la empresa Piña Digital, S. de R.L., y por haber participado en la contratación de la propaganda que se colocó en unidades de transporte público
- Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, al haber realizado las gestiones entre las empresas Piña Digital, S. de R.L. y UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios S.A. de C.V., para la contratación y colocación de la propaganda alusiva a la serie citada en unidades de transporte público.

Lo anterior, derivado de los razonamientos vertidos por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-108/2019**, bajo las circunstancias que a continuación se precisan.

- **Javier García Mata y Piña Digital, S. de R.L. de C.V.**

38. Como ya se estableció, de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado y reconocido que Javier García Mata fungió como realizador y productor ejecutivo, mientras que la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V., fue también realizadora de la serie "Populismo en América Latina", de la cual derivó la campaña publicitaria materia de denuncia, por lo que son justamente a quienes les es reprochable en mayor medida la infracción señalada.
39. Lo anterior, ya que se tiene por acreditado que, al momento de la realización de los hechos denunciados, ellos contaban con la exclusividad del contenido que fue difundido, toda vez que el documental mencionado aún no había sido transmitido por ningún medio al público en general, y que eran quienes tenían un interés directo de que la publicidad relativa a la serie de su realización y producción fuera difundida.
40. De igual manera, es un hecho no controvertido que fueron dichas personas las que proporcionaron y propiciaron la transmisión de la cápsula a través del programa de televisión Imagen Noticias, y que fue Javier García Mata,



quien confeccionó el diseño de la propaganda que fue colocada en unidades de transporte público de la Ciudad de México, que a su vez fue contratada por la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V.

41. Del mismo modo, se tiene por no controvertido que la difusión de plecas o cintillos relativas a la serie "Populismo en América Latina", le es atribuible a **Javier García Mata y Piña Digital, S. de R.L. de C.V.**, así como también son responsables por la confección, contratación, colocación y difusión de la propaganda materia de la controversia, en la cual se utilizó de manera central la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, y que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior, constituyó propaganda político electoral con la intención de generar, de manera indebida, un impacto en las preferencias electorales, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2017-2018, lo cual en su conjunto, constituyó una campaña compleja que vulneró el modelo de comunicación política.

- **Grupo TV Promo, S.A. de C.V, TV Promo, S.A. de C.V y Alejandro Jesús Quintero Íñiguez**

42. De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior, así como de las constancias que obran en el presente expediente, es posible advertir, en primer término, que en relación con la persona jurídica **Grupo TV Promo, S.A. de C.V.** se tienen por acreditado lo siguiente:

- Que la referida persona jurídica es una empresa de comunicación, mercadotecnia y medios que tiene como objeto la realización de toda clase de actividades relacionadas con publicidad y campañas publicitarias, entre otros.
- Que existió una relación comercial con la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V., para servicios de creatividad y promoción de campaña publicitaria.

- Que tiene una relación comercial y de servicios con la empresa TV Promo, S.A. de C.V., toda vez que ambas empresas pertenecen a los mismos socios mayoritarios.
43. Por otra parte, en relación a la diversa persona jurídica **TV Promo, S.A. de C.V.**, se acreditaron los siguientes hechos:
- Que es una empresa de comunicación, mercadotecnia y medios que tiene como objeto la realización de toda clase de actividades relacionadas con publicidad y campañas publicitarias en distintos medios de comunicación.
 - Que, como ya quedo establecido previamente, sostiene una relación comercial con la diversa empresa Grupo TV Promo, S.A. de C.V., toda vez que se comparte a los mismos accionistas mayoritarios.
44. De lo anterior, la Sala Superior razonó que ambas empresas tienen una relación directa entre sí, ya que comparten idéntico objeto, consistente en la realización de toda clase de actividades relacionadas con campañas publicitarias en distintos medios de comunicación, aunado a que pertenecen a los mismos accionistas mayoritarios.
45. Además de lo anterior, a partir de lo razonado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador materia del presente pronunciamiento, se infiere de manera razonable, que la publicidad materia de la denuncia, sólo pudo ser elaborada a partir del material que, dadas las circunstancias de exclusividad de contenido, debió ser proporcionado por los realizadores de la serie, a las empresas previamente referidas, cuya actividad es la confección de campañas publicitarias, y con las que Piña Digital S. de R.L. de C.V., tiene una relación comercial, conforme a las constancias del expediente.
46. Derivado de lo anterior, es posible atribuirle responsabilidad por la producción y confección de la propaganda denunciada a las empresas



Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y TV Promo, S.A. de C.V., dado que a través de su participación se logró desplegar dicha campaña de publicidad, en los términos razonados por la Sala Superior.

47. Por otra parte, en relación a la participación de **Alejandro Jesús Quintero Íñiguez**, al tratarse del socio fundador y accionista mayoritario de las empresas antes mencionadas, es que la Sala Superior conforme a los razonamientos que realizó en la ejecutoria materia del presente cumplimiento, determinó que es dable atribuirle responsabilidad, por su participación en el despliegue de la campaña publicitaria denunciada durante la campaña electoral del pasado proceso electoral federal, con el propósito de influir en las preferencias electorales en contravención al modelo de comunicación política.

- **Virna Gómez Piña**

48. Ahora bien, por cuanto hace a **Virna Gómez Piña**, de las consideraciones vertidas por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-108/2019**, así como de la documentación que obra en autos, es posible advertir que forma parte y es accionista de la empresa Piña Digital S. de R.L. de C.V.
49. Adicionalmente, se advierte que dicha persona es Directora General de Mercadotecnia de la empresa Telepersonal, S.A. de C.V., que fue la que participó en la contratación de la colocación de propaganda relativa a la serie "Populismo en América Latina", en unidades de transporte público en la Ciudad de México, con la diversa empresa UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios S.A. de C.V.
50. De lo anterior, la Sala Superior determinó que existió una participación de Virna Gómez Piña en el despliegue de la campaña publicitaria materia del procedimiento, toda vez que formó parte de las gestiones para la contratación relativa a la colocación de la propaganda alusiva a la serie "Populismo en America Latina", en unidades de transporte público en la

Ciudad de México, en las cuales, como ya quedó asentado en la presente resolución, se utilizó de manera central la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, al darle el carácter de “populista”, generando una confusión en el electorado en el marco de las campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

- **Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán**

51. Finalmente, por cuanto hace a la participación de Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene por acreditado que, como parte de las funciones que dicha persona desarrollaba como empleada de la empresa Telepersonal, S.A. de C.V., fue la encargada de realizar las gestiones para la contratación y colocación de la propaganda denunciada en unidades de transporte público en la Ciudad de México entre las diversas personas jurídicas Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios S.A. de C.V.
52. De tal manera que, de lo antes expresado, se tiene acreditado de manera plena que Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, participó en la contratación para la colocación de la propaganda en unidades de transporte público, lo cual, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior, formó parte de la campaña integral desplegada con la finalidad de difundir propaganda dirigida a influir negativamente en contra de uno de los entonces candidatos del pasado proceso electoral federal, por lo que determinó que también es dable atribuirle responsabilidad en la comisión de la infracción acreditada.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

53. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, y toda vez que la Sala Superior estableció, en la resolución del expediente **SUP-REP-108/2019**, que la sanción a imponer por la infracción acreditada relativa a la vulneración al modelo de comunicación política, será equiparable con la adquisición de tiempos en televisión, para este único fin, se procede a



determinar la sanción que legalmente le corresponde a **Piña Digital, S de R.L. de C.V., Javier García Mata, así como de Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de C.V.; Virna Gómez Piña; Alejandro Jesús Quintero Íñiguez y Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán**, por su participación de manera directa en la ejecución de diversos actos jurídicos que en su conjunto dieron lugar a una campaña compleja en diversos medios comisivos, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
54. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción correspondé a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
55. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una

condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

56. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
57. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
58. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
59. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada por la Sala Superior la infracción a la normatividad electoral por parte de Piña Digital, S de R.L. de C.V., Javier García Mata, así como de Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de C.V.; Virna Gómez Piña; Alejandro Jesús Quintero Íñiguez y Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, se procede imponerles la sanción correspondiente.
60. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

¹⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

61. **i) Bien jurídico tutelado.** Consistente en el principio de equidad en la contienda, que garantiza el actual modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y cuyo objetivo es proteger el equilibrio entre los actores políticos durante el desarrollo de los procesos electorales, evitando que personas ajenas intervengan en el mismo, mediante la utilización de recursos económicos para favorecer o perjudicar a alguna de las candidaturas o partidos políticos, frente al electorado.

62. **ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. El despliegue de una campaña publicitaria compleja, relativa a la serie "Populismo en América Latina", mediante la colocación de propaganda impresa en unidades transporte público de la Ciudad de México, así como la difusión de una cápsula o promocional en el programa de televisión abierta Imagen Noticias, y de plecas o cintillos en el canal de televisión restringida National Geographic, en los cuales se utilizaba de manera central la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, calificándolo como "populista" o "redentor furioso", lo que generó una confusión en la ciudadanía, en influyó de manera negativa en las preferencias del electorado, sobre el mencionado candidato, en el proceso electoral federal 2017-2018.

b) Tiempo. Conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que la campaña denunciada se desplegó los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho, es decir, durante la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2017-2018.

c) Lugar. La propaganda electoral física (camiones) se constató en la Ciudad de México, mientras que la difusión de publicidad en televisión abierta y restringida se llevó a cabo a nivel nacional.

63. **iii) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, dadas las circunstancias en que se desplegó la campaña publicitaria materia de la presente resolución.
64. **iv) Comisión dolosa o culposa de la falta.** Se considera que la falta fue dolosa, dado que la misma derivó de un actuar complejo que consistió en tres medios comisivos, siendo estos la colocación de propaganda en unidades de transporte público de la Ciudad de México, la difusión de una cápsula o promocional a través de un programa denominado Imagen Noticias en televisión abierta y la difusión de plecas o cintillos en un canal de televisión restringida durante tres días, todo esto en relación a la serie “Populismo en América Latina” y durante el desarrollo de las campañas del proceso electoral federal 2017-2018, con la intención de influir, de manera indebida, en las preferencias del electorado.
65. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución compleja, en el contexto de las campañas del proceso electoral federal 2017-2018, ya que se trató de la colocación de propaganda en unidades de transporte público de la Ciudad de México, así como la difusión de una cápsula o promocional en un programa de televisión abierta, y de plecas o cintillos en un canal de televisión restringida.
66. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pero sí una campaña compleja, pues la falta se cometió a través de tres medios diferentes, esto es, unidades de transporte público, así como televisión abierta y restringida, por lo que nos encontramos ante una sola infracción (que se materializó a través de distintos medios comisivos), consistente en la vulneración al modelo de comunicación política.



67. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los sujetos involucrados como **grave mayor**.
68. **Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:**
- Que la comisión del ilícito se llevó a cabo a través de tres medios diversos, a saber, propaganda impresa colocada en unidades de transporte público, así como la difusión de publicidad a través de un canal de televisión abierta y otro de televisión restringida.
 - Que el número total de contratación en propaganda impresa fue para 100 unidades de transporte público en la Ciudad de México.
 - Que la difusión de la cápsula en televisión abierta se llevó a cabo en un programa de noticias denominado Imagen Noticias, utilizando a dicho medio de comunicación como vehículo para la comisión de la infracción.
 - Que la difusión de cintillos o plecas a través del canal de televisión restringida National Geographic, se llevó a cabo durante tres días en la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal, vulnerando el 41 base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitucional Federal.
 - Que las conductas desplegadas fueron parte de una campaña compleja que tuvo como finalidad influir de manera negativa en el electorado en relación al entonces candidato a la Presidencia de la Republica, Andrés Manuel López Obrador, en pleno periodo de campañas del proceso electoral federal 2017-2018, vulnerando con ello el modelo de comunicación política, misma que se estima es una infracción de la mayor incidencia en el principio de equidad en la contienda de base constitucional y legal.
69. **viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia

ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁶.

70. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico constitucional tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento como acción compleja, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁷, se estima que lo procedente es imponer una sanción, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, de la Ley General.

ix) Sanciones a imponer

a. Personas físicas

71. El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo estas:
- **Amonestación pública;**
 - **Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;** en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley,
 - **Tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.**
72. Así, tomando en consideración lo expresado por la Sala Superior, en el sentido que, la vulneración al modelo de comunicación política acreditada en el presente asunto es equiparable para efectos de sanción con la compra y/o adquisición de tiempo en radio y/o televisión, y con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo

¹⁶ Se toma como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**

¹⁷ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.



procedente es imponer a cada una de las personas mencionadas, las siguientes sanciones:

- A **Javier García Mata**, una multa de **13,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$1,047,800.00 (un millón cuarenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**¹⁸.
- A **Alejandro Jesús Quintero Íñiguez**, una multa de **8,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$644,800.00 (seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- A **Virna Gómez Piña**, una multa de **2,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$161,200.00 (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- A **Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán**, una multa por el equivalente de **200 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**¹⁹.

73. Se considera la imposición de las multas anteriores, tomando en consideración el grado de participación de las personas mencionadas en los hechos denunciados, la vulneración al modelo de comunicación política durante el pasado proceso electoral federal, a partir de la realización de una campaña compleja, trastocando con ello principios constitucionales, así

¹⁸ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2018 es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional), cuyo valor será tomado en cuenta para sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil dieciocho y antes de que entrara en vigor la modificación correspondiente a la citada Unidad de Medida y Actualización (1 febrero de 2019) lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

¹⁹ Dada la calificación y calidad de la infracción le correspondería una sanción mayor, sin embargo, derivado de la capacidad económica de la persona, conforme a las constancias de autos se impone la multa mencionada.

como los datos objetivos que obran en el presente expediente, respecto de las erogaciones realizadas con motivo de dichas acciones²⁰.

74. Ahora bien, dado que la información económica de las personas mencionadas, la cual se consideró para la imposición de las sanciones de es confidencial, el análisis respectivo consta en los **ANEXOS UNO, DOS, TRES Y CUATRO** que se integran a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismos que deberán ser notificado exclusivamente a las partes, como correspondan.

b. Personas morales

75. Ahora bien, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas morales siendo estas:

- **Amonestación pública;**
- **Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;** en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley,
- **Tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo**

76. En ese sentido, y tomando en consideración los elementos mencionados en el punto que antecede, es que se determina imponer las siguientes sanciones:

²⁰ Lo anterior, tomando en consideración que, para la colocación de la propaganda denunciada en unidades de transporte público en la Ciudad de México, se celebró un contrato por la cantidad de \$1,250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y que de conformidad con lo informado por el Director General de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, que manifestó que de acuerdo con la información proporcionada por algunos agremiados, el valor de una pleca contratada para ser radiodifundida en un canal nacional puede ir desde los \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), hasta los \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por impacto, valores que sirven de parámetro para la difusión de las plecas o cintillos en televisión restringida, respecto de los cuales se acreditó su difusión durante tres días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- A **Piña Digital, S. de R.L. de C.V.**, una multa de **13,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$1,047,800.00 (un millón cuarenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
 - A **Grupo TV Promo, S.A. de C.V.** y a **TV Promo, S.A. de C.V.**, una multa de **8,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$644,800.00 (seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, para cada una de las mencionadas personas jurídicas señaladas.
77. En ese sentido, y toda vez que la información económica de las personas jurídicas señaladas, la cual se consideró para la imposición de las sanciones de es de carácter confidencial, el análisis respectivo consta en los **ANEXOS CINCO, SEIS Y SIETE** que se integran a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismos que deberán ser notificado exclusivamente a las partes, como correspondan.

Forma de pago

78. Por lo que respecta al pago de las sanciones impuestas, estas deberán realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
79. Para una mayor publicidad de las multas que se imponen en el presente asunto, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se emite la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-108/2019.

SEGUNDO. Se impone a **Javier García Mata** y a **Piña Digital, S. de R.L. de C.V.**, respectivamente, una multa de **13,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$1,047,800.00** (un millón cuarenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se impone a **Alejandro Jesús Quintero Iñiguez**, a **Grupo TV Promo, S.A. de C.V.**, y a **TV Promo, S.A. de C.V.**, respectivamente, una multa de **8,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$644,800.00** (seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se impone a **Virna Gómez Piña**, una multa de **2,000 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$161,200.00** (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Se impone a **Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán**, una multa de **200 Unidades de Medida y Actualización**, resultando la cantidad de **\$16,120.00** (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



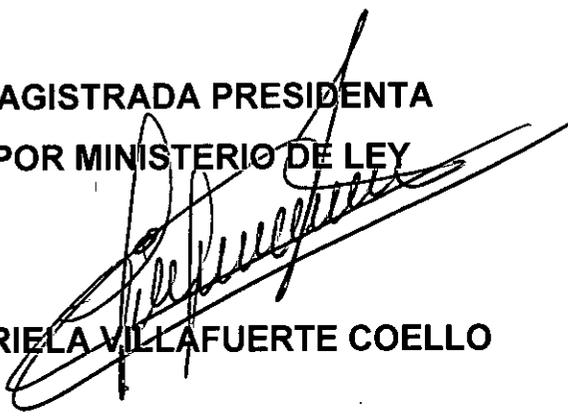
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

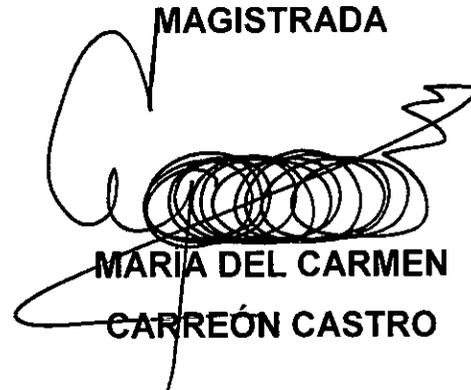
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY


GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA


MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS